



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **GONZALO ALBEIRO RETREPO CEBALLOS**
DEMANDADO : **HECTOR FABIO FEJOO RAMIREZ**
RADICADO : **17001-31-03-002-2014-00330-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se le informa al Señor Juez el presente proceso se encuentra suspendido, empero la parte demandada, radica solicitud de levantamiento de medidas y entrega de títulos.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **GONZALO ALBEIRO RETREPO CEBALLOS**
DEMANDADO : **HECTOR FABIO FEJOO RAMIREZ**
RADICADO : **17001-31-03-002-2014-00330-00**

AUTO S No. 230-2023

Vista la constancia secretarial, se observa que la parte demandada reitera la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares practicada en el sub judice y entrega de los dineros que están consignados a ordenes de este proceso.

Pues bien, auscultado el dossier al tamiz del artículo 132 del CGP, se vislumbra que el presente proceso ejecutivo se encuentra suspendido al tenor de lo consagrado en el artículo 555 del Estatuto Procesal Civil; razón por la cual, al igual que lo resuelto en proveído del 14 de noviembre de 2022, no resulta procedente el levantamiento de las medias deprecadas y la entrega de dineros, en virtud a que en el acuerdo de pago surtido dentro del trámite de insolvencia, (Anexo 011 Cdo C2Digital) no se cumplió con lo indicado en el numeral 6 del artículo 553, no siendo viable, se reitera, darle trámite a la solicitud en mención.

En otras palabras. La petición resulta improcedente porque: i) el proceso se encuentra suspedido; ii) ya se decidió lo imprecado nuevamente mediante auto ejecutoriado; y iii) en el trámite de insolvencia y en el acuerdo de pago, solo se dispuso *“Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.)”*; sin que se indicara en el mismo situación contraria en relación con las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f641fba824cc9a8e7d945cc690dc019d39ece62cca85c5214c180fe12a16e53c**

Documento generado en 13/03/2023 05:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>